



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 89/2023 bis TAD

En Madrid, a 29 de junio de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. xxx , en su calidad de Secretario del Club XXX , y en representación de los jugadores aaa y bbb , contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Fútbol Americano (FEFA) de 5 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 15 de abril de 2023 tuvo lugar la disputa del encuentro entre los clubes XXX contra YYY . Al término del partido, en el acta arbitral se hace constar la expulsión de los jugadores del equipo XXX , D. aaa y bbb , por insultar rivales del equipo contrario en diferentes momentos del partido.

SEGUNDO. Tras las alegaciones formuladas por el club ahora recurrente contra las citadas expulsiones, con fecha 20 abril de 2023, el Juez Único de Competición y de Disciplina Deportiva de la FEFA acuerda: i) Sancionar al jugador D. aaa , con suspensión de un encuentro en base al art. 25.3.c y 24.2.1/4 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la FEFA por la infracción leve de la ligera incorrección con un jugador contrario y ii) Sancionar al jugador D. bbb , con suspensión de un encuentro en base al art. 25.3.c y 24.2.1/4 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la FEFA por la infracción leve de la ligera incorrección con un jugador contrario.

Recurridas dichas sanciones, con fecha 5 de mayo de 2023, el Comité de Apelación de la FEFA acuerda: “**ESTIMAR EN PARTE**, el recurso formulado por



Equipo XXX , modificando el carácter de la sanción a Don aaa y estableciendo la sanción bajo el mismo percepto del artículo 25.3, en su apartado a) APERCIBIMIENTO y dejando sin efecto la sanción de un encuentro este jugador.

Respecto al jugador D. bbb este Comité entiende adecuado el criterio de proporcionalidad establecido por el Juez único y se acuerda mantener la sanción de suspensión de un encuentro. «(...)

TERCERO. Frente a esta última resolución, se alza el recurrente presentando en tiempo y forma recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte. En apoyo de su pretensión, el recurrente reproduce lo ya manifestado en vía federativa. En este sentido, alega la incorrección y falta de motivación del acta arbitral y de las resoluciones federativas, solicitando que se deje sin efecto la resolución recurrida, no imponiendo sanción alguna a los jugadores implicados.

CUARTO. Este Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la FEFA el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la FEFA.

QUINTO. Conferido trámite de audiencia al recurrente, el mismo fue evacuado con el resultado que obra en actuaciones.

SEXTO. Con fecha de 12 de mayo de 2023, el Tribunal Administrativo del Deporte acordó la denegación de la suspensión cautelar solicitada por el recurrente en el presente recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, concordante con lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso se ha interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión de los expedientes y emisión de los informes, así como de vista del expediente.

CUARTO. Entrando en el fondo del recurso planteado, la cuestión rectora sobre la que se basa este recurso consiste en analizar la conformidad a Derecho de la sanción impuesta a los jugadores integrantes del club recurrente.

Conforme a lo expuesto más arriba, se recurre la sanción de apercibimiento y de suspensión de un partido impuesta a dos jugadores por las conductas reflejadas en el acta arbitral y por los hechos probados en el expediente administrativo. Se aduce por el recurrente la falta de motivación e incorrección en la forma de acreditar los hechos sancionados.

Pues bien, la adecuada resolución de la cuestión planteada en el presente recurso exige partir del análisis del valor probatorio obrante en el expediente.

Con carácter previo, es preciso recordar previamente que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo



dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual norma se recoge en el artículo 55 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la FEFA.

De igual modo, este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

En el supuesto que nos ocupa, resulta un hecho no controvertido, según lo consignado en el acta arbitral y lo reconocido por el recurrente en sede de alegaciones federativas, que D. bbb , profirió gritos descalificativos a un jugador rival, repitiendo en varias ocasiones “21 eres un payaso”.

Respecto del jugador D. aaa , se acuerda por el Comité de Apelación reducir la sanción a la de apercibimiento, por entender que se dirige al jugador rival sin una actitud de menosprecio merecedora de una sanción mayor a la vista de lo alegado por el club en trámite de audiencia.

Ciertamente, el recurrente no aporta ninguna prueba que desvirtúe lo consignado en el acta arbitral. Es más, reconoce que dichos insultos tuvieron lugar, señalando que la resolución recurrida adolece de justificación por basarse en las



propias alegaciones formuladas por el club. Además, señala que la expresión “payaso” no puede calificarse de ofensiva.

Pues bien, este Tribunal Administrativo del Deporte considera que, a la vista del acta arbitral y las alegaciones que fueron realizadas a la misma por el club recurrente, resultan suficientemente acreditados los hechos que han dado lugar a las sanciones, no aportándose prueba en contrario que desvirtúe lo consignado en el acta arbitral.

Así pues, vista la documentación obrante en el expediente, a juicio de este Tribunal no puede calificarse de irregular e infundada la interpretación que de los hechos realiza el Comité de Apelación.

Por consiguiente, no desvirtuándose la prueba obrante en el expediente administrativo, procede confirmar la resolución recurrida

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. xxx , en su calidad de Secretario del Club XXX , y en representación de los jugadores aaa y bbb , contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Fútbol Americano (FEFA) de 5 de mayo de 2023.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

